

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MANUEL VICENTE CABALLERO MARES y otros, contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., junto con el anterior memorial donde se solicita sucesión procesal. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., doce de septiembre de Dos Mil Veintidós.**

Quien apodera a la parte demandante peticionó se *“se ordene la sucesión procesal de los demandantes MANUEL VICENTE CABALLERO MARES (q.e.p.d.) y señor PEDRO JULIO PÉREZ PÉREZ (Q.E.P.D.), reconociendo como sucesoras procesales de los demandantes a las señoras BESSY DEL CARMEN TABOADA HERNÁNDEZ y NINFA DE JESÚS JIMÉNEZ RAMOS, respectivamente.”*.

En el caso examinado, la referida Sra. Bessy Del Carmen Taobada Hernández, otorgó poder a la profesional del derecho, quien solicitó la sucesión procesal a causa del fallecimiento del demandante Sr. Manuel Vicente Caballero Mares (q.e.p.d.), para lo cual, allegó fotocopias autenticadas de los registros civiles de defunción y de matrimonio, e igualmente aportó copia del documento privado N°.FO-2021-152 23/12/21 emitido por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, a través del cual se reconoce la sustitución pensional.

De la misma manera, la aludida Sra. Ninfa De Jesús Jiménez Ramos, otorgó poder a la profesional del derecho, quien solicitó la sucesión procesal a causa del fallecimiento del demandante Sr. Pedro Julio Pérez Pérez (q.e.p.d.), para lo cual, allegó fotocopias autenticadas de los registros civiles de defunción y aportó copia del documento privado N°.FO-2022-375 02/06/2022 emitido por el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, a través del cual se reconoce la sustitución pensional.

Así las cosas, ha de aplicarse la normatividad del Art. 68 del Código General del Proceso relativo a la sucesión procesal, el cual dispone: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*. En ese sentido, se tendrá a las citadas señoras como sucesoras procesales de los causantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

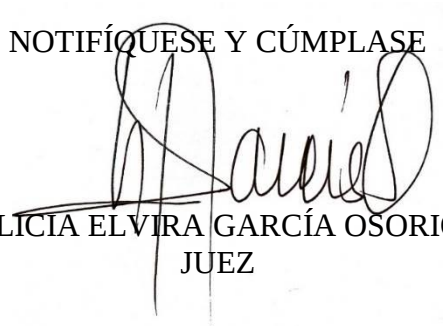
**RESUELVE:**

1. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante a la señora Bessy Del Carmen Taobada Hernández, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Sr. Manuel Vicente Caballero Mares (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
2. Admitir y tener en calidad de sucesor procesal como parte demandante a la señora Ninfa De Jesús Jiménez Ramos, en su calidad de compañera permanente supérstite del causante Sr. Pedro Julio Pérez Pérez (q.e.p.d.), conforme a lo establecido en el Art. 68 del Código General del Proceso.
3. Advertir que a los sucesores procesales les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados

a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.

4. Tener a la Dra. Ofelia María Noguera Romero, en calidad de apoderada judicial de las sucesoras procesales admitidas en los puntos 1º y 2º de esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 13 de septiembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°148  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo